

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**ACUERDO MINISTERIAL No. MAATE-2021-066**

**Ing. Gustavo Manrique Miranda  
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que** el artículo 227 de la Carta Magna, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que** el artículo 233, expresa: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y*

*penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...).”;*

**Que** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 7.- Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales”;*

**Que** el numeral 4 del artículo 263 de la Carta Maga, prescribe como competencia exclusiva de los gobierno provinciales: *“4. La gestión ambiental provincial.”*

**Que** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;*

**Que** el inciso final del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

**Que** el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.”*

**Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

**Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

- Que** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo define al acto normativo de carácter administrativo como: *“(...) toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.*
- Que** el artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente, prescribe: *“La Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de:*
- 1. Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por la Asamblea Nacional o el Gobierno Nacional; así como proyectos de alto impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional;*
  - 2. Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;*
  - 3. Aquellos proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución;*
  - 4. Proyectos, obras o actividades promovidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial; y,*
  - 5. Todos los casos en los que no exista una autoridad ambiental acreditada.*

**Que** el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales: *“d) La gestión ambiental provincial;”*

**Que** el artículo 127 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina: *“Todas las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se ejercen exclusivamente en sus respectivas circunscripciones territoriales.”;*

**Que** el Art. 56 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: *“Para ejercer la actividad acuícola de reproducción, cría y cultivo en tierras privadas y concesiones en zona de playa y bahía; y, zonas marinas, se requiere autorización por parte del ente rector previo al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, y demás normativa que se establezca para el efecto”.*

- Que** el Art. 58 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, indica: *“Las autorizaciones y concesiones otorgadas por el Estado, en zonas de playa y bahía, deberán cumplir con la función ambiental. [...] El predio concesionado de zona de playa y bahía cumple la función ambiental cuando reúne las siguientes condiciones: [...] b. Se cumplan con las leyes y los parámetros técnicos de calidad ambiental en materia acuícola, de acuerdo con las regulaciones vigentes”;*
- Que** el Art. 59 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, menciona: *“Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la acuicultura en tierras de su propiedad o de las cuales sean sus legítimas tenedoras, deberán solicitar la autorización otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley y demás normativa que para el efecto se establezca, sin perjuicio de otras leyes que se encuentren vigentes”;*
- Que** el Art. 63 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: *“Para desarrollar la actividad de acuicultura en zona de playa y bahía, se deberá contar con la concesión de uso y ocupación sobre dichas áreas, otorgadas por el ente rector previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a la presente ley en concordancia con la normativa legal vigente. [...] Se prohíbe el otorgamiento de concesiones para ejercer la actividad acuícola sobre nuevas zonas de playa y bahía, con excepción de aquellas sujetas a su regularización en función de lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.”;*
- Que,** el artículo 275 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“Se prohíbe la expedición de autorizaciones administrativas que permitan la instalación o funcionamiento de nueva infraestructura para actividad acuícola en zonas de playas, bahías, salitrales, ecosistemas frágiles y dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.”*
- Que** la disposición general segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala: *“La Autoridad Ambiental Nacional regulará, autorizará y controlará las actividades de pesca y acuicultura dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sitios Ramsar, para lo cual expedirá lineamientos, criterios y requisitos mediante normativa secundaria.”;*
- Que** mediante resolución 0005-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial No. 415 de 13 de enero de 2015, dicho organismo expide *“la regulación para el ejercicio de la*

*competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales.”;*

**Que** el numeral 8 del artículo 7 de resolución 0005-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial No 415 de 13 de enero de 2015, expone la competencia del gobierno central a través de la entidad rectora del sector: *“Realizar el control, monitoreo y seguimiento de las obras, actividades y proyectos, cuyo licenciamiento haya sido otorgado por la autoridad ambiental nacional; en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles, en el marco de la normativa nacional vigente.”;*

**Que** el numeral 1 y 3 del artículo 13 de resolución 0005-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial No 415 de 13 de enero de 2015, indica que en el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, enmarcados en la normativa ambiental nacional: *“1. Otorgar licencias ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental. (...) 3. Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas las obras, actividades y proyectos que cuenten con permiso ambiental vigente dentro de la circunscripción provincial, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles, que serán atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional.”;*

**Que** mediante resolución 001-CNC-2017 del Consejo Nacional de Competencias, se reforma la resolución 0005-CNC-2014, señalando en su Disposición Transitoria Primera: *“El Gobierno central, a través de su entidad rectora en materia ambiental, en coordinación con la entidad asociativa de los gobiernos provinciales, en el plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberá organizar, sistematizar y entregar a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales los expedientes correspondientes a las obras, actividades y proyectos relativos a los permisos ambientales que hayan sido otorgados por la autoridad ambiental nacional; así como, toda la información necesaria para que estos puedan ejercer de manera efectiva la competencia; exceptuando aquellos que correspondan a proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles.”;*

- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: *“Fusionese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 21 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa al ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda como Ministro del Ambiente y Agua;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por *“Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;*
- Que,** la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 22-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021 respecto de la Acción de Inconstitucionalidad propuesta en contra de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, decide: *“1. Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.” 2. Declarar la inconstitucionalidad, por afectar la seguridad jurídica, de la frase “otras actividades productivas” del artículo 104 (7) del Código Orgánico del Ambiente. El texto del 104 (7) se leerá :7. Infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación .3. Declarar que la frase “infraestructura pública” del artículo 104 (7) del COAM será constitucional siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar. (...) 6. Declarar que el artículo 278 del RCOAM no podrá aplicarse para autorizar “otras actividades productivas”, dentro del 104 (7) del COAM y se aplicará condicionadamente para lo relacionado a la construcción de “infraestructura pública” 104 (7) del COAM, siempre que la construcción de infraestructura pública garantice el acceso a servicios públicos de las comunidades que viven en o junto a ecosistemas de manglar, y se demuestre que no interrumpe los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del ecosistema manglar.”;*
- Que** mediante Informe Técnico No. 001-SCA-SPN-MAAE-2021 de 03 de noviembre del 2021, la Subsecretaría de Patrimonio Natural en conjunto con la Subsecretaría de Calidad Ambiental, señalan: *“La Autoridad Ambiental Nacional tiene competencia exclusiva para emitir autorizaciones administrativas ambientales de proyectos, obras o actividades que se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio*

*Forestal Nacional, Zonas Intangibles y sitios Ramsar; o de los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y aquellos ubicados en mar territorial continental. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales tienen competencia exclusiva en gestión ambiental dentro de su jurisdicción Provincial, de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).”*

Que, mediante memorando No. MAAE-CGAJ-2021-1466-M de fecha 07 de diciembre de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, recomienda a la Máxima Autoridad del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la suscripción del presente instrumento.

En ejercicio de las atribuciones que concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

## ACUERDA

**Artículo 1.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Guayas y El Oro, Acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), procederán con la Regularización Ambiental, Control y Seguimiento Ambiental y las acciones sancionatorias correspondientes, únicamente de los proyectos, obras y/o actividades de camaroneras que se ubican en tierras privadas o zonas altas que no se sitúen en áreas que son competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional y que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial provincial.

Para el efecto se deberá observar el marco normativo ambiental y la sentencia No 22-18-IN/21 de la Corte Constitucional.

## DISPOSICION GENERAL

**PRIMERA** Para la ejecución del presente Acuerdo Ministerial se excluirán los proyectos, obras y/o actividades de camaroneras que se encuentran en Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional, Zonas Intangibles y Sitios Ramsar, lo cual es competencia de la Autoridad Ambiental Nacional, en observancia a lo establecido en el artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente, y disposición general segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

## DISPOSICION TRANSITORIA

**PRIMERA.** -En el plazo de 60 días contados a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, las Direcciones Zonales, realizarán la entrega de los

expedientes, tanto del proceso de regularización como del control y seguimiento ambiental a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Guayas y El Oro, únicamente de las camaroneras que se ubican en tierras privadas o zonas altas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Si el proceso de regularización ambiental de proyectos, obras o actividades de camaroneras se encuentra en las siguientes etapas: Certificado de Intersección y/o Diagnóstico Ambiental, o ingreso del Estudio de Impacto Ambiental, deben ser transferidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Guayas y El Oro, para que continúen con el proceso de regularización ambiental, control y seguimiento, y, acciones sancionatorias correspondientes.  
La transferencia de los expedientes, se lo realizará con la firma del acta de entrega recepción que se adjunta al presente acuerdo ministerial en el anexo 1;
2. Si el proceso de regularización ambiental de proyectos, obras o actividades de camaroneras se encuentra en las siguientes etapas: Pronunciamiento Técnico Favorable, Proceso de Participación Social o Participación Ciudadana, pagos por servicios administrativos y presentación de pólizas de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, elaboración de la Resolución y emisión de la Autorización Administrativa Ambiental, este proceso deberá continuar en las Direcciones Zonales 2, 4, 5 y 7, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, hasta que se culmine el proceso de regularización ambiental; posteriormente serán transferidos los expedientes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de cada una de sus jurisdicciones territoriales, para que realicen el control, seguimiento ambiental y las acciones sancionatorias correspondientes;
3. Las Direcciones Zonales 2, 4, 5 y 7, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, realizarán las coordinaciones necesarias con los GAD Provinciales de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Guayas y El Oro, para la devolución de los expedientes del proceso de regularización ambiental y de control y seguimiento ambiental de proyectos, obras o actividades de camaroneras que se encuentran en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional, Zonas Intangibles y Sitios Ramsar y que fueron transferidos a dichos GADs con la vigencia de los Acuerdos Ministeriales No. MAAE-026-2020 de 07 de septiembre de 2020 y MAAE-2021-031 del 23.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Artículo 1.-** Derogar los Acuerdos Ministeriales MAAE-026-2020 de 07 de septiembre de 2020 y MAAE-2021-031 del 23 de mayo del 2021.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a las Direcciones Zonales 2, 4, 5 y 7.

**SEGUNDA.-** De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

**TERCERA.-** De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

**CUARTA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito a, 08 de diciembre de 2021.

**Gustavo Manrique Miranda**  
**Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica**

JD/AM/RR/GO/BL/JP/SV/JV/PM/SR/AC/BD